



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:

R.R.A.I./0278/2022/SICOM y sus acumulados R.R.A.I./0283/2022/SICOM y R.R.A.I./0288/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de septiembre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0278/2022/SICOM y sus acumulados R.R.A.I./0283/2022/SICOM y R.R.A.I./0288/2022/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitudes de información

El 28 de marzo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), requeridas a través de la modalidad de entrega "a través del portal" y que fueron registradas con los folios 201173222000089; 201173222000096, y 201173222000090, respectivamente, en las que se requirió lo siguiente:

se anexa solicitud

En el rubro otros datos para facilitar su localización:

Se vincula a través de la presente a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

A todos y cada uno de los Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto
4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,
6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro



Histórico,

7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana. (Sic)

Anexo a las tres solicitudes se encontró un documento que en la parte sustantiva señala:

Con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I y el 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca SOLICITO FORMALMENTE:

1.- **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD** y todos los documentos que se generaron para su aprobación, los cuales deben estar debidamente sellados y firmados por las autoridades competentes **para garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica.**

2- **Saber quién o quienes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.**

3.- **Saber quién o quienes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo.**

4.- **Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de: edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.**

Esto ya que salvo prueba documental publica en contrario, se tiene conocimiento que NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, CREDO, RELIGIÓN O GRADO DE ESTUDIOS PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, **que haya sido establecido u ordenado en absolutamente ningún bando de policía y gobierno, de ninguna administración pasada a la fecha, que sustente, fundamente o motive dicha pretensión de la actual administración municipal,** por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, credo, religión o grado académico para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:

El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.**

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través **de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también mediante las garantías como el juicio de amparo;** y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos. Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.



Por lo que **bajo el principio de progresividad de las leyes, considerando que jamás ha existido limitante de edad**, credo, religión o grado de estudios, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se establece como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud en su artículo 38 fracción III, que señala que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, **dicha exigencia se considera inconstitucional y violatoria de derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS**, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, **deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar** (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados **los principios de supremacía constitucional, los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**” se solicita lo contenido en el siguiente punto:

5.- **Saber si** dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud **se consideran los mandatos de grado constitucional, que garanticen los derechos humanos de la población mexicana y en el caso en particular de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, CONSAGRADOS Y ORDENADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que manifiestan el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para **DESEMPEÑAR DE MANERA ÍNTEGRA EL EMPLEO O COMISIÓN QUE SE LE ASIGNE, DEBE CONCATENARSE CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los **PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD.**

Esto con el fin de garantiza derechos humanos de manera dicotómica, por una parte los derechos humanos de los postulantes a dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y por otra parte, muy importante, los derechos de las juventudes del municipio de Oaxaca de Juárez de contar con el director más preparado, con trayectoria y conocimiento al respecto, para garantizar el cumplimiento y atención de los diversos derechos humanos sociales, económico y políticos de las juventudes.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución “impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA





QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

A) SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I.- Años de trayectoria comprobables trabajando a favor de las juventudes.
- II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos.
- III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.
- IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales.
- V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en organizaciones de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado.
- VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

6.- En caso de no contemplar los mandatos constitucionales dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, ordenados en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE SOLICITA A TODOS Y CADA UNO DE LOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ QUE APROBARON EN SESIÓN DE CABILDO DICHO REGLAMENTO, QUE FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU NEGATIVA, FALTA U OMISIÓN PARA CONTEMPLAR DICHOS MANDATOS DEL ORDEN Y GRADO CONSTITUCIONAL CITADOS EN ESTE PUNTO dentro de los artículos del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud ó tomen las acciones necesarias para cumplir con sus mandatos y obligaciones constitucionales derivados de sus atribuciones como funcionarios públicos y se informe en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Dicha fundamentación y motivación, citada en el párrafo y anterior también es del orden constitucional y obligatoria, contemplada en el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ultimo desde sociedad civil INVITO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE OAXACA DE JUÁREZ A CONDUCIRSE CON ERICTO APEGO A LA LEGALIDAD Y CON RESPETO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN ELLA, A ALLEGARSE Y ASESORARSE DE EXPERTOS EN LA MATERIA JURÍDICA, ya que los ciudadanos aportamos grandes cantidades de nuestros recursos económicos personales a través de los impuestos, con los que pagamos sus salarios ostentosos que muchas veces recaen en privilegios y en excesos, como para recibir a cambio actuaciones fuera de la legalidad y decisiones que no están debidamente fundamentadas o motivadas como en el caso concreto que se analiza y se controvierte a través del presente recurso de solicitud de información pública.

En caso de incumplimiento y/o negativa, en acatar el cumplimiento de lo conducente por parte de los sujetos obligados, vinculados a lo mandado en el orden constitucional citado y lo relativo al derecho constitucional de acceso a la información pública y del derecho de petición, SOLICITO SE TENGA A BIEN APLICAR EL CAPÍTULO II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESPECÍFICO LOS ARTÍCULOS:





Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Artículo 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

Se vincula a través de la presente a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

A todos y cada uno de los Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez: 1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero, 2. Jorge Castro



Campos, Sindico Segundo, 3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto 4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, 5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo, 6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico, 7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora 8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública 9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias 10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria 11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático 12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas 13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social 14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables 15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana” (SIC)

Segundo. Respuesta a las solicitudes de información

El 18 de abril de 2022, a través de la PNT, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

A. Se remite oficio de entrega de información a solicitud de folio 201173222000089.

En archivo anexo se encontró un documento:

- Copia de oficio número UT/467/2022, de fecha 18 de abril de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente, y que en su parte sustantiva señala:

[...] Me permito remitir a usted los oficios número CJ/0771/2022, signado por el Consejero Jurídico; SPM/185/2022, signado por la Síndica Primera; SSM/079/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMMyTyGA/094/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0041/2022 signado por el regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/084/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/068/2022 signado por el regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/131/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSCAC/122/2022 signado por la Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/076/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/083/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/189/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RPCyZM/057/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana; RSMMCV/163/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSSyAS/59/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; y RJDyAGV/CAGV/121/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000089, dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, se pone a su disposición todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Orive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos:

https://drive.google.com/drive/folders/1ZhHs74GiFb-3dSfQuBuMBUVgzQuOrS_7?usp=sharing

B. Se remite oficio de entrega de información a solicitud de folio 201173222000096.

En archivo anexo se encontró un documento:





- Copia de oficio número UT/475/2022, de fecha 18 de abril de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente, y que en su parte sustantiva señala:

[...] Me permito remitir a usted los oficios número CJ/0778/2022, signado por el Consejero Jurídico; SPM/192/2022, signado por la Síndica Primera; SSM/086/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMyTyGA/101/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0048/2022 signado por el regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/084/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/068/2022 signado por el regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/138/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSCAC/129/2022 signado por la Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/076/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/083/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/189/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RPCyZM/057/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana; RSMMCVP/170/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSSyAS/59/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; y RJDyAGV/CAGV/121/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000096, dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, se pone a su disposición todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos:
<https://drive.google.com/drive/folders/1uY9gRG3lpRQ5byu0an3uuldSYWKGKtZf?usp=sharing>
g

C. Se remite oficio de entrega de informacióna solicitud de folio 201173222000090.

En archivo anexo se encontró un documento:

- Copia de oficio número UT/468/2022, de fecha 18 de abril de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente, y que en su parte sustantiva señala:

[...] Me permito remitir a usted los oficios número CJ/0772/2022, signado por el Consejero Jurídico; SPM/186/2022, signado por la Síndica Primera; SSM/080/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMyTyGA/095/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0042/2022 signado por el regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/084/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/068/2022 signado por el regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/132/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSCAC/123/2022 signado por la Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/076/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/083/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; RDHyAI/189/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RPCyZM/057/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana; RSMMCVP/164/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSSyAS/59/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; y RJDyAGV/CAGV/121/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000089, dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneadas de todos los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, se pone a su disposición todas las respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos:
<https://drive.google.com/drive/folders/1zQ2cpGdZr2H9lj4omjTNpn-m6YZZjZwT?usp=sharing>



Tercero. Interposición de los recursos de revisión

El 19 de abril del 2022, la parte recurrente interpuso través de la Plataforma Nacional de Transparencia tres recursos de revisión, todos ellos por inconformidad con las respuestas a sus solicitudes de información. En todas ellas manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al Acceso a la Información Pública, además que contraría los principios de Máxima Publicidad; De Libertad de información; De Rendición de Cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma. Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada Por otra parte aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha información, pido formalmente se resuelva el fondo del asunto y se ordene el entregar absolutamente toda y cada una de la información pública correspondiente y se haga a través de la vía indicada en mi solicitud, para garantizar mis derechos humanos, sobre todo el de acceso a la información pública.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VII, VIII y XII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la LTAIPBG, mediante proveído de fecha 26 de abril de 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer los recursos de revisión referidos en el resultando tercero, tuvo por admitidos los recursos de revisión radicados bajo el rubro **R.R.A.I./0278/2021/SICOM, R.R.A.I./0283/2021/SICOM y R.R.A.I./0288/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo; asimismo, en atención a la identidad de personas y acciones, ordenó acumular dichos recursos, del más reciente al más antiguo, donde se realizarán las actuaciones correspondientes. Lo anterior, a partir de la verificación de que el correo electrónico asociado a dichas solicitudes de información era coincidente, mediante dictamen técnico de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante.

En este sentido se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos de la parte recurrente

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto a los recursos de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 9 de mayo de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Los link donde pueden visualizar las respuestas a los expedientes acumulados acumuladas son los siguientes:

https://drive.google.com/drive/folders/1ZhHs74GiFb-3dSfQuBuMBUVgzQuOrS_7 folio 201173222000089

<https://drive.google.com/drive/folders/1uY9gRG3lpRQ5byu0an3uildSYwKGKtzf> folio 201173222000096 <https://drive.google.com/drive/folders/1zQ2cpGdZr2H9lj4omjTNpn-m6YZZjZwT> folio 201173222000090

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Copia de oficio UT/0753/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

ALEGATOS

[...]

3.- En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo mandado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atendió y dio respuesta a lo solicitado por la recurrente en los términos siguientes: ***“... dado que esta información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no omito mencionar que dicha plataforma, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB, y dado que las respuestas escaneados de todos los concejales de esté H. Ayuntamiento superan dicho límite, ésta se pone a disposición a través de un hipervínculo denominado todas la respuestas en el siguiente enlace de Google Drive en modo editor, de tal forma, que pueda ver y descargar dichos archivos: https://drive.google.com/drive/folders/1ZhHs74GiFb-3dSfQuBuMBUVgzQuOrS_7***

Como así se corrobora con el oficio de respuesta UT/467/2022 de fecha dieciocho de abril del año en curso, es decir en ningún momento se negó la entrega de la información, como lo afirma la recurrente.

4.- Por otra parte, respecto al hipervínculo a través del cual se pone a disposición la información, este efectivamente nos remite a los archivos de destino en formato PDF, razón por la que, partiendo de lo expresado por la recurrente, en el sentido... ***de que independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales,***





puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves.” Sus motivos de inconformidad resultan infundados, tomando como base, que al momento de escanearse los archivos que integran la respuesta y convertirlos en formato PDF, el citado hipervínculo pudo sufrir una modificación e indicar un error, pero esto, de ninguna forma indica, que la información sea inexistente o que esta se haya negado en forma dolosa, ya que se trata de un error técnico y ajeno al Sujeto Obligado, tan es así que al ingresar el referido link éste nos dirige al archivo denominado documento adjunto respuesta solicitud 201173222000098 el cual consta de quinientas diez fojas, y para ello se creó el referido hipervínculo, ya que la plataforma nacional de transparencia, en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20 (MB) y el archivo que contiene las respuestas de los concejales de este H. Ayuntamiento superan dicho límite, la respuesta se otorgó en esas condiciones.

5.- Así también, es de considerarse que la entrega de la información se realizó conforme a lo solicitado inicialmente, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ello los agravios que refiere la recurrente, resultan inoperantes e infundados, máxime cuando dice que no se ofrecieron las pruebas técnicas y además que este Sujeto Obligado no hizo entrega de la información conforme a sus obligaciones y atribuciones, ya que ésta se entregó en tiempo y forma, además en la modalidad elegida por la hoy recurrente, en términos de los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 126 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca...

[...]

6.- Adicionalmente y toda vez que a el expediente que nos ocupa en este momento se encuentra acumulados los recurso de revisión R.R.A.I./0283/2022SICOM Y R.R.A.I./0288/2022/SICOM respecto a las solicitudes de información con número 201173222000096 y 201173222000090 habiendo emitido el Órgano Garante por medio de su Dirección de Tecnologías de Transparencia, Dictamen de verificación en donde se comprobó que el correo electrónico asociado a dichas solicitudes de información es coincidente. Dicho esto y para efectos de atender las solicitudes, se proporcionan los siguientes links de respuesta:

<https://drive.google.com/drive/folders/1uY9gRG3lpRQ5byu0an3uuldSYwKGKtZf>

<https://drive.google.com/drive/folders/1zQ2cpGdZr2H9lj4omjTNpn-m6YZZjZwT>

7.- Evidentemente y de conformidad con la respuesta de las y los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, al momento de atender las solicitudes de acceso a la información pública, de be tomarse en cuenta que ésta se dio por cumplida y en las condiciones y términos a que se refiere el punto número cuatro de los Alegatos y nuevamente se pone a su disposición la información relativa al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, en los hipervínculos

https://drive.google.com/drive/folders/1ZhHs74GiFb-3dSfQuBuMBUVgzQuOrS_7

<https://drive.google.com/drive/folders/1uY9gRG3lpRQ5byu0an3uuldSYwKGKtZf>

<https://drive.google.com/drive/folders/1zQ2cpGdZr2H9lj4omjTNpn-m6YZZjZwT>

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITADO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresado los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Séptimo. Cierre de Instrucción

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, el 5 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado



declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó sus solicitudes de información al sujeto obligado el día 28 de marzo de 2022, recibiendo respuesta a todas ellas el 18 de abril de 2022, e interponiendo los medios de impugnación el día 19 de abril de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En este caso la parte recurrente solicito en diversas solicitudes al Sujeto obligado:

EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD y todos los documentos que se generaron para su aprobación, los cuales deben estar debidamente sellados y firmados por las autoridades competentes para garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica.



2- Saber quién o quienes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

3.- Saber quién o quienes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y la debida fundamentación y motivación del mismo.

4.- Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de: edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.

Para lo cual el sujeto obligado dio respuesta argumento que dado que la plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de respuesta, no soporta archivos de más de 20MB y dado que el escaneado de la misma rebasaba dicha capacidad, pone a disposición todas las respuestas otorgadas en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1ZhHs74GiFb-3dSfQuBuMBUVgzQuOrS_7?usp=sharing

Al realizar la revisión del referido enlace se encontraron los siguientes documentales:

1. Copia de oficio número CJ/0771/2022, firmado por el Consejero Jurídico;
2. Copia de oficio número SPM/185/2022, firmado por la Síndica Primera;
3. Copia de oficio número SSM/079/2022 firmado por el Síndico Segundo;
4. Copia de oficio número RHMyTyGA/094/2022 firmado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto;
5. Copia de oficio número RByNM/0041/2022 firmado por el regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal;
6. Copia de oficio número RGTE/084/2022 firmado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo;
7. Copia de oficio número ROPDUCH/068/2022 firmado por el regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico;
8. Copia de oficio número RIGyCE/131/2022 firmado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora;
9. Copia de oficio número RSCAC/122/2022 firmado por la Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias;
10. Copia de oficio número RDEyMR/076/2022 firmado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria;
11. Copia de oficio número RMACC/083/2022 firmado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático;
12. Copia de oficio número RDHyAI/189/2022 firmado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas;





13. Copia de oficio número RPCyZM/057/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana;
14. Copia de oficio número RSMMCVP/163/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública;
15. Copia de oficio número RSSyAS/59/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social;
16. Copia de oficio número RJDyAGV/CAGV/121/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables

En vía de alegatos el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta manifestando que derivado de los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, la información se entregó conforme a lo solicitado por la parte recurrente es decir el link se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto en atención al peso de los archivos que se remitían.

Quinto. Estudio de fondo

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición



de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Así mismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y todos los documentos que se generaron para su aprobación; quién o quiénes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, quién o quiénes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, así como si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga limitantes de edad, credo religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta, proporcionando un vínculo para acceder a la respuesta de cada solicitud.

Sin embargo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada, toda vez que señaló que el vínculo proporcionado era inservible. Asimismo que el sujeto obligado no justificó porqué no daba respuesta a través de la PNT.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó que en ningún momento negó la entrega de la información solicitada, sino por el contrario la puso a disposición de la parte recurrente, reiterando que el hipervínculo proporcionado, apunta a los archivos de destino en formato PDF, siendo que al ser un archivo que consta de quinientas diez fojas, tuvo que crear un hipervínculo, pues la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de respuesta no soporta archivos de más de 20MB y dado que las respuestas escaneadas





de todos los Concejales de ese H. Ayuntamiento superan dicho límite, la respuesta se otorgó en esas condiciones.

Conforme a lo anterior, los artículos 126 y 128 de la LTAIPBG, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”.

De esta manera, el sujeto obligado al dar respuesta le indicó a la parte recurrente que la información solicitada se encontraba disponible en un enlace de Google Drive, otorgando el enlace electrónico para acceder a ella.

Así, del análisis realizado al enlace electrónico señalado por el sujeto obligado, se tiene que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende diversos oficios emitidos por las y los integrantes del cabildo municipal. Así mismo, se observa los oficios número CJ/0771/2022, CJ/0778/2022 y CJ/0772/2022 suscritos por el Consejero Jurídico, mediante el cual otorga información referente a lo requerido en la solicitud de información correspondiente. A manera de ejemplo se pone a



continuación el contenido del oficio CJ/0771/2022, refiriendo que los otros dos oficios son similares en contenido a este:

Una vez reproducidos de forma textual los planteamientos que la solicitante manifiesta en el escrito anexo a la solicitud con número de folio **201173222000089**, haciendo la aclaración que el contenido en mayúsculas y con énfasis (es decir en negritas) se reprodujo tal como aparece en su escrito de solicitud, se procede a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos haciendo las siguientes precisiones:

En relación a lo solicitado en los **numerales 1 y 2**, se anexa en copia simple al presente, el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformado por 21 fojas, dirigido al Honorable cabildo, mediante el cual se propone la aprobación del Reglamento del Instituto municipal de la juventud, mismo que por acuerdo de cabildo de fecha 20 de enero de 2022 fue turnado a la Comisión de normatividad y nomenclatura municipal para su dictamen.

De igual forma se agrega en copia simple el **Dictamen 005/2022** relativo al expediente CNNM/005/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, el cual consta de 49 fojas donde se analiza, fundamenta, motiva y aprueba lo turnado en el punto de acuerdo **PM/PA/12/2022** del 18 de enero de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dictamen que fue aprobado por unanimidad por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, conformada por la y los Regidores **MIRNA LÓPEZ TORRES**, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, **PAVEL RENATO LOPEZ GOMEZ**, Regidor de Infraestructura Física y Desarrollo Urbano y el Regidor **RENÉ RICARDEZ LIMÓN** en su calidad de Presidente de dicha Comisión y Regidor de Normatividad y Bienestar de este Municipio.

En cuanto a la información solicitada en el **punto 3**, se anexa al presente en copia simple el oficio número CNNM/0008/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, (1 foja) firmado por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el cual se adjunta el dictamen descrito en el punto que antecede, lo anterior con la finalidad de que se incluyera en el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día 10 de febrero de 2022.

Se agrega también copia simple del oficio número MOJ/SM/AC/231/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, (1 foja) signado por la Secretaria Municipal, **NORMA IRIS SANTIAGO HERNÁNDEZ**, en la que señala que el dictamen número 005/2022 con expediente **CNNM/005/2022** suscrito por la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez fue **APROBADO** en todos y cada uno de sus términos por **UNANIMIDAD DE VOTOS de los concejales en pleno**.

En relación a lo solicitado en el **punto 4**, el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud establece lo siguiente:

Artículo 38. Para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere:

- I. Ser originario o vecino del Municipio o contar con al menos tres años de residencia en el mismo previos al día de su designación:
- II. Ser de reconocida Honorabilidad
- III. Tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria.
- IV. No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal y Concejales

En cuanto a lo señalado en el punto **5 y su inciso A)** no es objeto o materia de una solicitud de información pública de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

Pues como se puede apreciar de la lectura de su escrito, hace una petición de incluir una serie de requisitos o ponderar herramientas o habilidades de los participantes, sin que en ningún momento solicite información pública que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto al **punto 6**, donde la solicitante pretende que cada uno de los Regidores que aprobaron en sesión de cabildo el multicitado Reglamento, fundamenten y motiven su proceder; solicitando que se tomen las acciones necesarias para cumplir con los mandatos u obligaciones constitucionales que deben observar en sus actuaciones e incluso va más allá, al pretender en la parte final de su argumento, que los integrantes del Cabildo informen en que tiempo se llevarían a cabo dichas acciones con el fin de, (según la opinión de la solicitante), no lacerar derecho humano alguno de la población de Oaxaca de Juárez.

Al respecto se manifiesta que lo solicitado en este punto 6, es una reiteración de la información a la que se hizo referencia y que obra en los documentos descritos en las respuestas vertidas en los puntos 1, 2, 3 del presente, agregando solamente que se anexa a los mismos copia simple del dictamen número 008/2022(que consta de 17 fojas), relativo al expediente CNNM/008/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se reformaron los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; y se deroga el artículo sexto transitorio del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

Así mismo, dentro del archivo del sujeto obligado, se tiene que existe copia del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, así como documentos generados con motivo de la aprobación de dicho Reglamento, como lo es el Dictamen 005/2022, así como el Acuerdo por el cual se expide el Reglamento que crea el Instituto Municipal de la Juventud, como se muestra con las capturas de pantalla a manera de ejemplo:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

TÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del gobierno municipal y la sociedad con relación a la población joven, así como regular el funcionamiento, facultades y atribuciones del Instituto Municipal de la Juventud, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 Fracción LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como el artículo 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oaxaca;

II. **Bando.** El Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

III. **Comisario:** El encargado de vigilar la correcta aplicación de los recursos del **IMJUVENTUD**, así como el cumplimiento de sus objetivos, planes y programas;

IV. **Consejo Directivo:** El Consejo Directivo, como órgano máximo del **IMJUVENTUD**;

V. **Constitución.** La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VI. **Dependencias o Unidades:** Los organismos que integran la Administración Pública Municipal Centralizada de acuerdo a su organigrama;

VII. **Director General:** A la o el Titular del **IMJUVENTUD**;

VIII. **Entidades:** Los organismos públicos desconcentrados, descentralizados, iniciativa privada con interés de participación, fideicomisos públicos municipales y Consejos de la Administración Pública Municipal;

IX. **IMJUVENTUD:** El Instituto Municipal de la Juventud;

X. **Juventud:** A la población comprendida entre 12 y 29 años de edad;

XI. **Ley Orgánica Municipal:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XII. **Municipio:** El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;

XIII. **Reglamento:** El presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, por su importancia estratégica para el desarrollo del Municipio, será objeto de los programas, servicios y acciones que el IMJUVENTUD lleve a cabo.

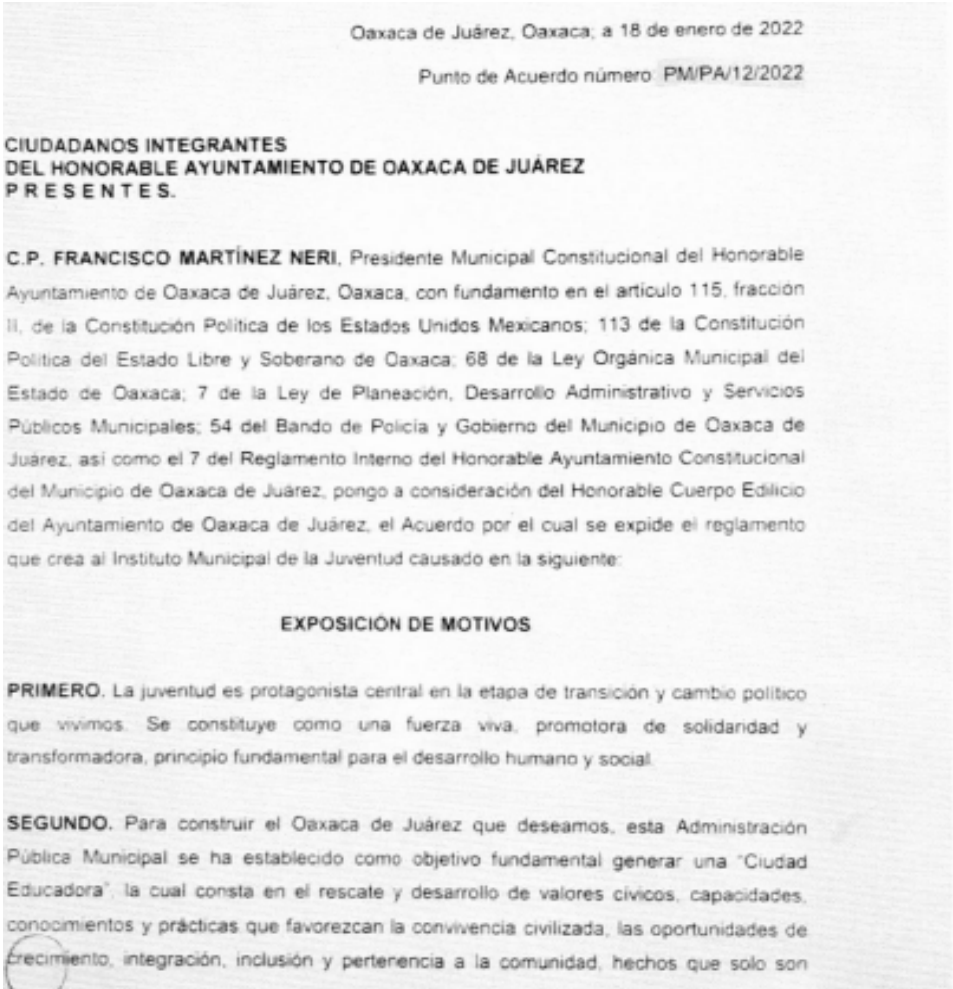
ARTÍCULO 4. Este Reglamento se regirá por los siguientes principios rectores:

I. **Corresponsabilidad:** La que existe entre el Municipio y la sociedad oaxaqueña en la atención a la juventud;

II. **Igualdad:** Que garantizará el acceso de las y los jóvenes del Municipio a las mismas oportunidades de desarrollo, tomando en cuenta, sus necesidades específicas;

III. **Respeto:** Para garantizar la no discriminación a las personas jóvenes, por razones de sexo, edad, origen étnico, preferencia sexual, religión, embarazo, aspecto físico o cualquier otra reconocida por las leyes correspondientes, y

IV. **Transparencia y rendición de cuentas:** Las que se evidenciarán en los procesos de toma de decisiones que afecten la vida y el entorno de la juventud del Municipio.



COMISIÓN DE NORMATIVIDAD Y
NOMENCLATURA MUNICIPAL
DICTAMEN NÚMERO: 005/2022
EXPEDIENTE NÚMERO:
CNNM/005/2022

CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DEL
HONORABLE CABILDO DE OAXACA DE JUÁREZ

PRESENTES

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS-
- - - - -Visto para dictaminar la propuesta de los puntos de acuerdo
presentados por el Ciudadano Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal
Constitucional de Oaxaca de Juárez, relativos a la creación del Instituto
Municipal de la Juventud y su reglamento, asuntos turnados mediante oficio
No. MOJ/SM/AC/123/2022 se dio el número de expediente que por turno
corresponde en la Comisión de CNNM/005/2022 así como el número de
dictamen 005/2022 y atentos a lo establecido en los artículos 1º, 2, 16, 115 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16 y 113 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; 3, 43 fracción I, I Bis, 54,
55 fracción III de la Ley Orgánica Municipal; 62 fracción III, 75 fracciones I y II

Por su parte, mediante oficio número RPCyZM/057/2022, que se anexo a la respuesta de las tres solicitudes, suscrito por el Regidor de Protección Civil, atiende de la misma manera la solicitud de información, otorgando respuesta en los siguientes términos:

2.- De la correlativa solicitud de información que señala:

"2.- Saber quién o quiénes redactaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud"

Manifiesto: que de acuerdo con el orden del día de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 18 de enero del presente año 2022, en la cual fue presentado el Punto de Acuerdo PM/PA/012/2022 por el Presidente Municipal, mismo que contenía la propuesta de creación del Instituto Municipal de Juventud, el cual se acompañaba del Reglamento respectivo, por lo cual, se presume que redacción y autoría es del Presidente Municipal, quien lo presentó al Cabildo en referida sesión.

3.- De la correlativa solicitud de información que señala:

3.- Saber quién o quiénes aprobaron el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud y de la debida fundamentación y motivación del mismo."



[...]

Manifiesto: de acuerdo con el artículo 43 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es atribución de Ayuntamiento expedir y reformar dentro de otro, los reglamentos municipales, lo cual de lamano del artículo 47 fracción X del mismo dispositivo normativo, la aprobación de los reglamentos debe ser por mayoría calificada, es decir dos terceras partes de las personas integrantes del Cabildo, por lo cual, como consta en el acta y grabaciones de la Sesión Ordinaria del Cabildo de fecha 10 de febrero de 2022, el Cabildo por unanimidad aprobó el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

[...]

4.- De la correlativa solicitud de información que señala:

“4.- Saber si dentro de los artículos del actual y recientemente aprobado Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud existe algún artículo que ponga límites de: edad, creado religión o grados de estudio para dirigir al mismo.”

Manifiesto: Como es de conocimiento público, el Cabildo Municipio de Oaxaca de Juárez ordenó publicar el contenido íntegro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud en la gaceta municipal que por turno le correspondió.

Ahora bien, de manera concreta, no existe, en la integridad del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, artículo alguno que ponga límites de credo, religión o grados de estudio para poder dirigir al mismo.

Por lo que hace a la edad, el Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, aprobó establecer en la fracción III del artículo 38 del referido Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud que “... para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: ... III.- Tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria.”

Ahoro bien, en atención al numeral 5 de su anexo de solicitud no existe datos, registros o cualquier tipo de información en poder de esta regiduría y del suscrito, que como Ente obligado pueda.

Proporcionar, precisar o facilitar por no ser los planteamientos de dicho numeral, planteamientos de información pública objetivos.

Por lo cual en términos de los artículos 71 fracciones V y VI; y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted LIC. KEYLA MATUS MELENDÉZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ la presente respuesta conforme lo señala la ley que proceda a comunicar a las solicitantes.

De esta manera, debe decirse que el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, además es necesario señalar que el sujeto obligado refirió en su respuesta que parte de lo solicitado no corresponde al derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues se observa que efectivamente lo requerido en los numerales 5 inciso A) y 6 de la solicitud, no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solicita acciones diversas que no implican proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el requerir que en la convocatoria pública para ocupar el cargo de Director del Instituto Municipal de la Juventud, se ponderen las herramientas, habilidades y capacidades con que cuenten los postulantes, a fin de responder de la



mejor forma las necesidades de sector juvenil del municipio, así como el requerir que se fundamente y motive la falta u omisión para contemplar los mandatos de orden y grado constitucional citados en ese punto de la solicitud de información, pues para ello existen otra vías como lo es el Derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, el cual además la parte recurrente invoca en su escrito de solicitud, existiendo para ello las autoridades jurisdiccionales competentes para garantizar la protección de dicho derecho a través de las vías correspondientes.

Es así que, el sujeto obligado atendió y dio respuesta a todos los puntos requeridos en la solicitud de información, proporcionando información al respecto, por lo que los agravios planteados por la parte recurrente en relación a que el link en que se puso a disposición está inservible, así como que no fue entregada por la vía solicitada, resultan infundados.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0278/2022/SICOM y sus acumulados R.R.A.I./0283/2022/SICOM y R.R.A.I./0288/2022/SICOM.